

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJA LISTA 1 (3 DIAS)

RADICACIÓN: 25000234200020170126400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADO: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a las partes del **RECURSO DE REOSPICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por la apoderada del litis consorte vinculado**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: 7 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 8 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 19 DE ABRIL DE 2022, a las 5:00 a.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICADO
2500023420002017-01264-00**

Rene Lemus Ospina <rlemus@procuraduria.gov.co>

Jue 31/03/2022 2:21 PM

Para: Claudia Rocio Sosa Varon <c.sosa@torras.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica
<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;Proc. II Judicial Administrativa 51 <procjudadm51@procuraduria.gov.co>;Recepcion
Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Rene Lemus Ospina

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 14:12

Para: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICADO 2500023420002017-01264-00

1

Bogotá, 30 de marzo de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Magistrada Ponente: Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ASUNTO: **PODER PARA ACTUAR.**

Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación AUTO
de fecha 11 de marzo de 2022

Rad: **2500023420002017-01264-00**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Demandante: Julieta Margarita Franco Daza

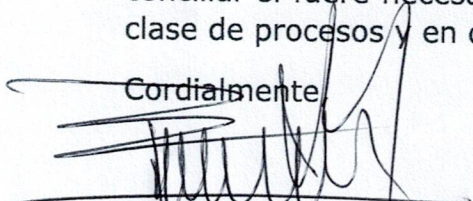
Demandado: Nación- Procuraduría General De La Nación

Honorable Magistrada:

RENE LEMUS OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.280.381 de Bogotá, manifiesto a su Despacho que confiero poder amplio y suficiente a la abogada MARIA ISAURA NARVAEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada con la C.C. No. 27.423.417 de Samaniego y T.P. 68.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación interponga ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION a su decisión tomada en **auto de fecha 11 de marzo de 2022**, y demás acciones que considere pertinentes dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, renunciar, conciliar si fuere necesario y las demás facultades que la ley le otorga en esta clase de procesos y en defensa de mis intereses.

Cordialmente,



RENE LEMUS OSPINA

C.C. No. 79.280.381 de Bogotá

Correo Electrónico: rlemus@procuraduria.gov.co



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **LEMUS OSPINA RENE**
Identificado con: C.C. 79280381
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia de firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 31/03/2022 a las 12:12:21 p. m.

FIRMA DECLARANTE
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Huella

www.notariaenlinea.com
RWJ3MRC39ZCJ40DY



Honorable Magistrada:

RENE LEMUS OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.280.381 de Bogotá, manifiesto a su Despacho que confiere poder amplio y suficiente a la apoderada MARIA ISABEL NARVAEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada con la C.C. No. 27.423.417 de Samaniego y T.P. 68.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación interponga ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION a su decisión tomada en auto de fecha 11 de marzo de 2022, y demás acciones que considere pertinentes dentro del proceso de la referencia.

MI apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, renunciar, conciliar si fuere necesario y las demás facultades que la ley le otorga en esta clase de procesos y en defensa de mis intereses.

Cordialmente

RENE LEMUS OSPINA

C.C. No. 79.280.381 de Bogotá

Correo Electrónico: lemus@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN E SISTEMA ORAL

Magistrada Ponente: Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Rad: **2500023420002017-01264-00**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Demandante: Julieta Margarita Franco Daza

Demandado: Nación- Procuraduría General De La Nación

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio el de
apelación AUTO de fecha 11 de marzo de 2022**

Honorable Magistrada:

MARIA ISAURA NARVAEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada con la C.C. No. 27.423.417 de Samaniego y T.P. 68.699 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a mi conferido por el doctor RENE LEMUS OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.280.381 de Bogotá, estando dentro del término legal me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** frente su decisión tomada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, al que me refiero en los siguientes términos:

Con fecha 25 de marzo de 2022, le fue notificado al doctor RENE LEMUS OSPINA el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, en el que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario, quien fue nombrado en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EG, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Mi poderdante, doctor RENE LEMUS OSPINA, no está llamado a ser parte como litisconsorte necesario en el presente contradictorio, razón por la cual desde ya, muy respetuosamente, se solicita su desvinculación de dicha actuación, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- Es importante precisar, que el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisseth Ibarra Vélez, en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, radicado 680012333000-2018-00082-01 (0041-2019), siendo demandante Irma Rueda Suárez, demandado Procuraduría General de la Nación, en un asunto características similares al de esta actuación que hoy nos ocupa, **ordenó desvincular del proceso** a quien accedió al cargo en las mismas condiciones, que lo hizo el doctor RENE LEMUS OSPINA¹.

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020. Radicación: 680012333000-2018-00082-01 (0041-2019). Demandante: Irma Rueda Suárez. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Asunto: Apelación contra el auto admisorio que vinculó a un tercero interesado. Castillo Fandiño, por lo que su ingreso a la entidad accionada no es objeto de debate. En efecto, del concepto de la violación expuesto en la demanda, se establece que los cuestionamientos planteados por la demandante giran alrededor de las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso en virtud del cual fue desvinculada. Así como también, controvierte la competencia del jefe del Ministerio Público al estimar que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en materia de concurso de los procuradores Judiciales I y II, al abrogarse facultades que son propias de la órbita competencial del Congreso de la República, quebrantando con ello la reserva de ley, reproches que no se relacionan con el acto de vinculación de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño.

Además, del estudio a las pretensiones de restablecimiento e indemnización señaladas en la demanda, se concluye que la actora no pretende la satisfacción de sus intereses mediante alguna decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos de la señora Genny Liliana Castillo Fandiño, los cuales fueron adquiridos en debida forma como resultado del concurso de méritos en el que participó. En ese orden y dado el caso que prosperen las pretensiones de la demanda respecto al reintegro en el cargo de procuradora 285 judicial I penal de Bucaramanga en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, la orden de reintegro no implicaría el retiro del servicio de la señora Genny Castillo Fandiño, dado que en la demanda no se pone en tela de juicio su nombramiento, razones por las cuales no se hace necesaria su vinculación procesal a la presente causa.

2. Igualmente, es necesario advertir que los actos administrativos que ataca la parte demandante, tienden a dejar sin efecto decisiones administrativas que la desvincularon en su condición de funcionaria en provisionalidad, para dar paso al cargo de carrera, que es del resorte exclusivo de la Procuraduría General de la Nación, por ser parte en el proceso.

3.- Por consiguiente, el hecho de vincular a un proceso a mi poderdante no tiene fundamento legal por tratarse de una persona natural, **que no tuvo ninguna intervención en los actos que fundamentan el presente contradictorio.**

4.- Es importante, verificar y analizar que la vinculación de mi poderdante al cargo que hoy ostenta (Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EG) fue producto de un **nombramiento en carrera administrativa, con ocasión de un concurso avalado y reconocido por la propia**

En esa medida, se revocará la providencia de 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, en cuanto vinculó como tercera interesada a la señora Genny Liliana Castillo Fandiño al proceso". (Subrayas fuera de texto).

En virtud de las líneas jurisprudenciales transcritas, resulta evidente, que dicha situación se subsume totalmente en el asunto bajo estudio, habida consideración que se ordena la vinculación como tercero interesado a la persona que fue nombrada en el cargo del cual fue retirado el accionante, en virtud de los derechos adquiridos como resultado de un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, sin que exista reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación efectuado a dicha persona.

En efecto, en el caso de marras - igual que en el asunto analizado por el órgano de cierre de esta jurisdicción-, al efectuarse un análisis integral del libelo introductorio se observa, que la parte accionante entre otros aspectos, alega las causales de nulidad de expedición irregular, falta de competencia, violación del derecho al debido proceso e igualdad, al considerar principalmente, que el jefe del Ministerio Público se extralimitó en el ejercicio de sus funciones en materia de concurso de los Procuradores Judiciales I y II, al abrogarse facultades que son propias de la órbita competencial del Congreso de la República.

Ahora, muy a pesar que en la demanda se solicite la vinculación del señor ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZÁBAL, de las pretensiones incoadas y el concepto de violación expuesto, no se infiere que se persiga dejar sin efectos los derechos adquiridos por aquel, pues se insiste, no se efectuó reproche alguno con el acto de vinculación, razón por la cual, contrario a lo considerado en el auto admisorio de la demanda, no le asiste interés alguno en las results del proceso.

Procuraduría General de la Nación, y también por sendas decisiones, del Honorable Consejo de Estado.

5.- El mencionado nombramiento, surtió las distintas etapas administrativas, bajo el entendido que el doctor Rene Lemus Ospina, cumplió con un periodo de prueba de cuatro meses, una primera calificación, y posteriormente el nombramiento definitivo en carrera de la Procuraduría General de la Nación, cumpliendo así con todos los requisitos de ley, para acceder al cargo que hoy ocupa.

6.- En tal virtud, se destaca que el nombramiento del doctor LEMUS, no se puede enmarcar en un acto de libre remoción, o de provisionalidad. Es por ello, que no asiste razón para su vinculación como Litis consorte necesario, porque él nada tienen que ver con lo demandado por la doctora Julieta Margarita Franco Daza, ni con las resultas de este proceso, que son ajenas a su vinculación ante la Procuraduría General de la Nación.

Es más, mi poderdante no está en condición de soportar una carga del estado que no le corresponde, ya que él no tiene ninguna potestad de suscribir y emitir actos administrativos, razón por la cual es innecesaria su intervención.

7.- Así mismo, resulta importante mencionar que la parte demandante no ha discutido o controvertido el nombramiento del vinculado como tercero, es decir, no existe reproche alguno respecto de los requisitos, cualidades, competencia, o existencia de inhabilidad o incompatibilidad del acto de vinculación del doctor RENE LEMUS OSPINA. En el evento que se ordene el reintegro de la doctora JULIETA MARGARITA FRANCO ello no implicaría el retiro del servicio de mi poderdante, porque no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique.

8.- En consecuencia no le asiste, al doctor LEMUS OSPINA, legitimación en la causa para defender o impugnar la legalidad de los actos demandados, por cuanto los argumentos de la demanda, solo se encuentran dirigidos a reprochar la decisión de terminación del vínculo laboral, que la parte demandante tenía con la entidad demandada.

9.- Ahora bien, el hecho de haberse nombrado al doctor RENE LEMUS OSPINA, en el cargo que venía desempeñando la doctora JULIETA FRANCO, no es justificación para entender que le asista interés en el proceso, por cuanto no se advierte la existencia de un litisconsorcio para integrar la parte pasiva.

10.- De prosperar las pretensiones de la parte demandante, no tendría por qué afectarse la situación administrativa de vinculación a la entidad del doctor RENE LEMUS OSPINA.

En efecto, la Procuraduría General de la Nación, será la llamada a ubicar a la demandante, en un cargo igual al que venía ostentando, y por su supuesto sin vulnerar los derechos de mi poderdante, adquiridos y reconocidos mediante un concurso de méritos.

PRUEBAS:

Ruego muy atentamente tener como prueba la certificación que se adjunta, expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se certifica que el doctor RENE LEMUS OSPINA:

Se posesionó en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EG, el 9 de septiembre de 2016.

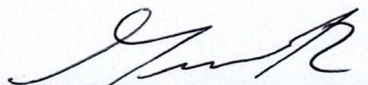
Que el desempeño en el periodo de prueba se calificó en forma APROBATORIA, culminó el 11 de enero de 2017, y se notificó el 26 de enero de 2017.

Que la Oficina de Selección y Carrera lo inscribió en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación el 19 de mayo de 2017, en el empleo de PROCURADOR 28 JUDICIAL II DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTO PENALES CODIGO 3PJ GRAD EC.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la decisión impugnada, y en su lugar se proceda a desvincular de la presente actuación a mi poderdante doctor RENE LEMUS OSPINA.

Cordialmente,



MARIA ISAURA NARVAEZ RODRIGUEZ

C.C.27.423.417 de Samaniego

T.P. 68.699 C.S.J



22. 05. 17- Bogotá
Hors: 10: 30.

Certificación No. 2017-270

EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

CERTIFICA:

Que **RENE LEMUS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 79280381 participó en la convocatoria número 004-2015 para proveer el empleo de PROCURADOR JUDICIAL II DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES.

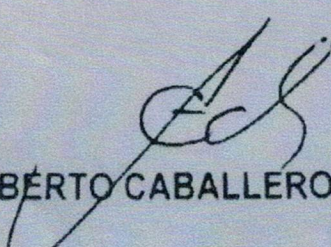
Que el nominador, haciendo uso de la lista de elegibles y con fundamento en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, nombró a **RENE LEMUS OSPINA** en el cargo de PROCURADOR 28 JUDICIAL II DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, CÓDIGO 3PJ GRADO EC, con sede en la ciudad de BOGOTÁ.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Información Administrativo y Financiero (SIAF), el señor **RENE LEMUS OSPINA** se posesionó el día 09 de septiembre de 2016, de conformidad con el Decreto de nombramiento 3710 del día 08 de agosto de 2016, con efectos fiscales a partir del 12 de septiembre

Que su desempeño en el periodo de prueba se calificó en forma aprobatoria, culminó el día 11 de enero de 2017 y se notificó el día 26 de enero de 2017.

Que la Oficina de Selección y Carrera lo inscribió en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación el día 19 de mayo de 2017, en el empleo de PROCURADOR 28 JUDICIAL II DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, CÓDIGO 3PJ GRADO EC, cuyo salario es de \$ 23.501.392

Dada en Bogotá D. C., el día 19 de mayo de 2017.


CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO